



PRESIDENCIA

Oficio N° 68353

Asunto: Notificación de Informe

México D.F., a 18 de octubre de 2011


**CIUDADANO ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE**

Distinguido Señor Gobernador:

Por medio del presente comunico a usted que el día 18 de octubre de 2011, esta Comisión Nacional en ejercicio de las facultades conferidas al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, emitió el Informe 6/2011 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre Lugares de Detención e Internamiento, dirigido al Gobierno de Nayarit.

Reitero a usted la seguridad de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE



**DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA
PRESIDENTE**



INFORME 6/2011 DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA SOBRE LUGARES DE DETENCIÓN E INTERNAMIENTO QUE DEPENDEN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

México, D. F. a de octubre 2011.

**CIUDADANO ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NAYARIT**

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades conferidas al **Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura**, en lo sucesivo "Mecanismo Nacional", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones VIII y XII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 61 de su Reglamento Interno, así como 19, 20 y 21 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2006, durante el mes junio de 2010, efectuó en compañía de personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nayarit, visitas a diversos lugares de detención que dependen del poder ejecutivo de dicha entidad federativa, para examinar, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de la libertad, el trato y las condiciones de detención.

El compromiso de prevenir la tortura, contraído por nuestro país como Estado parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exigen promover la observancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a partir de los más altos estándares de protección; razón por la cual, en el presente informe se hace referencia a dichos instrumentos, así como a la normatividad



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

nacional y estatal aplicable a las personas privadas de la libertad.

El Mecanismo Nacional tiene como facultad primordial la prevención de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, en adelante para referirse a estos últimos se utilizará el término genérico "malos tratos", a través de la realización de visitas periódicas a lugares de detención, la cual se desarrolla desde un enfoque analítico, a partir de constatar "in situ" las causas y factores que generan un riesgo de tortura o malos tratos, a fin de identificar las medidas necesarias para prevenirlos y mejorar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad.

Es importante destacar, que de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el término "malos tratos" debe entenderse en el sentido más amplio, incluyendo entre otros aspectos, la detención en condiciones materiales inadecuadas.

También es necesario aclarar, que para el Mecanismo Nacional y con base en el artículo 4, inciso 2, del Protocolo Facultativo referido, por privación de la libertad se entiende "cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia de una persona, por orden de autoridad judicial, administrativa, o de otra autoridad, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente".

I. LUGARES VISITADOS

Se visitaron 44 lugares de detención cuyo desglose es el siguiente: 39 agencias del Ministerio Público bajo la competencia de la Procuraduría General de Justicia; 3 centros de rehabilitación social para adultos, en adelante CERESOS, y un establecimiento para adolescentes, dependientes de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, así como el Centro Terapéutico del Consejo Estatal Contra las Adicciones, todos dependientes del Gobierno del Estado. (anexo 1)



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En dichos lugares se verificó el respeto a los derechos fundamentales de las personas adultas detenidas y de los adolescentes en conflicto con la ley penal relacionados con el trato humano y digno, la legalidad y la seguridad jurídica, la protección de la salud y la integridad personal, así como de los grupos especiales de personas privadas de la libertad en situación de vulnerabilidad.

Para el efecto se utilizaron las "Guías de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento", diseñadas por el Mecanismo Nacional, las cuales se conforman por un conjunto de procedimientos operativos y analíticos, estructurados para evaluar, desde un enfoque preventivo, las condiciones de detención y reclusión que imperan en esos lugares.

La aplicación de estas guías incluyó, en el ámbito de la Procuraduría General de Justicia, entrevistas con agentes del Ministerio Público, policías ministeriales, médicos legistas y encargados de las áreas de detención; en los CERESOS, con los directores, personal médico y técnico, así como de seguridad y custodia.

En el centro para adolescentes se entrevistó al director, jefe de seguridad y custodia y responsable del área médica.

En el caso del Centro Terapéutico se entrevistó al subdirector médico del establecimiento. Además, en todos los lugares de detención se conversó con las personas que se encontraban privadas de la libertad.

Otro aspecto del trabajo de supervisión fue la revisión de expedientes y formatos de registro, además del análisis de la normatividad que rige a los lugares de detención visitados.

II.- IRREGULARIDADES DETECTADAS

El análisis de las irregularidades detectadas durante las visitas a los distintos lugares supervisados, la descripción de las mismas por lugar de detención, las propuestas para solventarlas, así como las observaciones referentes a la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

legislación aplicable en esos sitios se detallan en los anexos que en un total de 45 fojas, forman parte integral del presente informe, por lo que a continuación de manera general se enuncian tales anomalías en función de los siguientes rubros:

A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

1. Deficientes condiciones e insalubridad en las instalaciones. (anexo 2)
2. Deficiencias en la alimentación. (anexo 3)
3. Sobrepopulación, hacinamiento y falta de lugares de detención. (anexo 4)

B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

1. Autogobierno. (anexo 5)
2. Cobros. (anexo 6)
3. Irregularidades que afectan la defensa de los detenidos. (anexo 7)
4. Deficiencias en los registros de personas privadas de la libertad. (anexo 8)
5. Inadecuada separación por categorías jurídicas. (anexo 9)
6. Irregularidades en la clasificación de los internos. (anexo 10)

C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

1. Falta de personal médico. (anexo 11)
2. Irregularidad en la prestación del servicio médico. (anexo 12)
3. Deficiencias en abasto de medicamentos. (anexo 13)
4. Falta de privacidad durante la revisión médica. (anexo 14)

D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

1. Falta de supervisión de los lugares de detención. (anexo 15)
2. Insuficiente personal de seguridad y custodia. (anexo 16)
3. Falta de capacitación en materia de prevención de la tortura. (anexo 17)



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS VULNERABLES

1. Personas con discapacidad física. (anexo 18)
2. Personas con adicciones. (anexo 19)
3. Enfermos mentales. (anexo 20)
4. Mujeres. (anexo 21)

F) IRREGULARIDADES RELACIONADAS CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS LUGARES VISITADOS

1. Insuficiente alcance del tipo penal de tortura. (anexo 22)
2. Inexistencia de reglamentos y manuales de procedimientos en las agencias del Ministerio Público y un centro para adolescentes. (anexo 23)
3. Duración excesiva de la medida de internamiento de adolescentes. (anexo 24)
4. Aislamiento por tiempo indefinido y suspensión de visitas como sanciones disciplinarias. (anexo 25)
5. Asignación de labores no remuneradas como sanción disciplinaria. (anexo 26)
6. Publicación de sentencias en medios masivos de comunicación. (anexo 27)
7. Intervención de autoridad no especializada, en asuntos relacionados con adolescentes en conflicto con las leyes penales. (anexo 28)
8. Inexistencia de un procedimiento para la imposición de sanciones disciplinarias. (anexo 29)

El presente informe tiene como finalidad promover medidas para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de libertad, a efecto de prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura o malos tratos para garantizar el respeto de sus derechos humanos.

Señor Gobernador: en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, le presento este Informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuya adscripción por parte del Estado mexicano fue conferida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que me honro



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

presidir, y a efecto de dar seguimiento a las observaciones señaladas en los anexos, me permito solicitar a usted que en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designe a un funcionario del gobierno de esa Entidad Federativa, con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con funcionarios de la Tercera Visitaduría General de esta Institución, que permita valorar las medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de la libertad, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de detención y de internamiento bajo la competencia de la Procuraduría General de Justicia y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, ambas del Estado de Nayarit.

**ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE**



DR. RAÚL PLASENCIA VILLANUEVA



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

ANEXO 1

LUGARES VISITADOS

AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO

Acaponeta	Única
Ahuacatlán	Única
Amatitlán de Cañas	Única
Bucerías	Única
Compostela	Única
Huajucootl	Única
Orán del río	Única
Jala	Única
Verretaderas	Única
Las Veras	Única
Fuente de Camotlán	Única
Rosamorada	Única
Ruiz	Única
San Blas	Única
San Pedro Lagunillas	Única
Santa María del Oro	Única
Santiago Ixcuintla	Única
Tecuala	Única
	Mesa 1
	Mesa 2
	Mesa 4 Especializada en Delitos Patrimoniales
	Mesa 8
	Mesa 9 Especializada en Homicidios y Secuestros
	Mesa 10
	Mesa 12
	Mesa 14
Tepic	Mesa 15 Especializada en Investigación de Delitos de Tránsito
	Mesa 16
	Mesa 17 Especializada en Delitos de Tránsito
	Mesa 18 Especializada en Delitos de Tránsito
	Mesa 19
	Mesa 20
	Mesa 21
	Mesa 22 Especializada en Delitos Contra el Honor
	Mesa 23
Tuxpan	Única
Valle de Banderas	Única
Villa Hidalgo	Mesa 1
Xalisco	Única



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CERESOS
Centro de Rehabilitación Social Venustiano Carranza
Institución de Puertas Abiertas conocida como CERESO Regional Paso Hondo
Cárcel Estatal de Bucerías
CENTRO PARA ADOLESCENTES
Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes
CONSEJO ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES
Centro Terapéutico

A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

ANEXO 2

1. Deficientes condiciones e insalubridad de las instalaciones

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
San Blas	<ul style="list-style-type: none">Las celdas no cuentan con planchas para dormir ni suministro de agua corriente para el aseo personal de los detenidos.Las celdas carecen de iluminación y ventilación natural.
Tepic	<ul style="list-style-type: none">Las celdas no cuentan con planchas para dormir y carecen de agua para el aseo de los detenidos.
Valle de Banderas	<ul style="list-style-type: none">La celda no cuenta con focos.

CERESO	IRREGULARIDADES
Venustiano Carranza	<ul style="list-style-type: none">El 90% de la población no dispone de colchonetas.En algunas celdas, tanto del área varonil como femenil, las tazas sanitarias no cuentan con depósito de agua, además de que varias están rotas.En el departamento 9, el drenaje estaba obstruido.Los internos señalaron la presencia de fauna nociva, principalmente de ratas, cucarachas y chinches.Algunas celdas presentaban cuarteaduras en techos y paredes.

CENTRO PARA ADOLESCENTES	IRREGULARIDAD
Centro de Internamiento para Adolescentes	<ul style="list-style-type: none">En el módulo 2 las tazas sanitarias estaban sucias debido a obstrucción en el drenaje.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Cuando el Estado priva a una persona de la libertad, está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad. Este postulado garantiza un nivel mínimo de bienestar respecto a las condiciones de alojamiento con las que deben contar las instituciones donde se les detiene legalmente.

En el presente caso, los lugares de detención e internamiento mencionados no cumplen con las normas internacionales respecto de una estancia digna, contenidas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y aplicables a todas las categorías de personas privadas de libertad. Específicamente, los numerales 10, 11, 12, 15, 19 y 20.2, señalan las características esenciales que los lugares de detención deben reunir respecto de la higiene, ventilación, instalaciones sanitarias y planchas para dormir, iluminación natural y artificial, así como la exigencia para disponer de agua tanto para el consumo humano como para la higiene personal.

De particular gravedad son las limitaciones en el suministro de agua corriente, elemento indispensable y vital para la salud. En el caso de las personas privadas de libertad, el acceso al agua no se limita a una cantidad suficiente para beber, también se requiere para mantener la higiene personal y de las estancias, así como para el funcionamiento de los servicios sanitarios.

En este orden de ideas, el numeral XII, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptado el 31 de marzo de 2008 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Resolución I/2008, señala que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, así como al agua para su aseo personal.

En tal sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General número 15, aprobada en el 29 período de sesiones en noviembre de 2002, se pronunció respecto a la importancia de que los Estados parte del Pacto Internacional correspondiente,



adopten medidas para garantizar el derecho de los presos y detenidos a tener agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas.

De igual forma, se contravienen los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las acciones pertinentes para que los lugares de detención e internamiento referidos en el presente anexo, reúnan las condiciones de habitabilidad e higiene necesarias para garantizar a las personas privadas de libertad una estancia digna y segura.

Por lo anterior, deben efectuarse las gestiones pertinentes para programar y ejecutar los trabajos de conservación y las adecuaciones necesarias, con el propósito de que los lugares de detención e internamiento señalados reúnan condiciones de habitabilidad e higiene, y particularmente para que los que así lo requieran sean dotados de planchas y colchonetas; se garantice el derecho de las personas privadas de la libertad a contar con el suministro de agua que satisfaga los requerimientos individuales; se arreglen las instalaciones sanitarias e hidráulicas, así como las obstrucciones en los drenajes; se elimine la fauna nociva y se disponga de iluminación artificial.

ANEXO 3

2. Deficiencias en la alimentación

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
Acaponeta	• No se proporciona alimentos ni agua para beber a los detenidos, debido a que la Procuraduría General de Justicia del Estado no dispone de una partida presupuestal para tal efecto.
Ahuacatlán	
Axtlán de Cañas	
Valle de Banderas	
Bucerías	



AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO		IRREGULARIDADES
Las Veras		<ul style="list-style-type: none">• No se proporciona alimentos ni agua para beber a los detenidos, debido a que la Procuraduría General de Justicia del Estado no dispone de una partida presupuestal para tal efecto.
Hualicorí		
Jala		
Puerto de Camotlán		
San Pedro Lagunillas		
Santa María del Oro		
Rosamorada		
Ruiz		
Tecuala		
Tuxpan		
Xalisco		
Tepec	Mesa 1	<ul style="list-style-type: none">• Únicamente se entrega un alimento al día a los detenidos, sin que exista registro donde conste el suministro.
CÉRESO		IRREGULARIDADES
Venustiano Carranza		<ul style="list-style-type: none">• El 70% de los internos entrevistados señalaron que la cantidad de los alimentos que les proporcionan es insuficiente.• El director del centro señaló que los internos se encargan de repartir la comida, sin supervisión del personal médico.

El derecho a recibir una alimentación adecuada es una de las prerrogativas que toda persona privada de libertad posee; además, el suministro de alimentos que satisfagan las necesidades de las personas privadas de libertad constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia.

Por otra parte, las deficiencias en la cantidad de los alimentos ponen en riesgo la salud de las personas privadas de la libertad, y con ello violan el derecho humano a la protección de la salud consagrado en el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En forma adicional, las irregularidades descritas impiden a las personas privadas de libertad satisfacer sus necesidades vitales, las cuales contravienen lo previsto en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que prohíbe tales actos, así como el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual reconoce el derecho de toda persona a una alimentación adecuada.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Por su parte, el numeral 26 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establece que el médico debe llevar a cabo inspecciones regulares y asesorar al director respecto de la cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las gestiones pertinentes para que en los lugares de detención señalados, todas las personas privadas de la libertad reciban, tres veces al día y en un horario establecido, agua y alimentos cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud.

De igual forma, deben girarse instrucciones para que el personal médico del CERESO mencionado, asesore al director respecto a la cantidad de los alimentos, además supervisar su distribución.

ANEXO 4

3. Sobrepopulación, hacinamiento y falta de lugares de detención

a) Sobrepopulación y hacinamiento

CERESO	CAPACIDAD	POBLACIÓN	SOBREPOBLACIÓN	IRREGULARIDADES
Venustiano Carranza	1,388	2,285	64.62%	<ul style="list-style-type: none">• El área de ingreso tiene capacidad para albergar a 8 personas y habla 34 internos, lo que representa un 325 % de sobrepoblación.• El departamento 8-1 (psiquiátricos) tiene capacidad para albergar 14 personas y habla 52, lo que implica una sobrepoblación del 271.42 %.• Con excepción del departamento 3-3, en todos los dormitorios se observó hacinamiento, por lo que varios internos duermen en el piso.

La sobrepoblación y el hacinamiento afectan de manera directa la calidad de vida de las personas privadas de libertad, lo que es incompatible con el respeto a la dignidad humana; en este sentido, el Mecanismo Nacional ha enfatizado que el alojamiento de detenidos que exceden la capacidad instalada de los lugares de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

detención genera molestias que incluso pueden poner en riesgo la integridad física de estas personas.

La insuficiencia de espacios para dormir, así como las condiciones de hacinamiento, se traducen en un trato inhumano y degradante, prohibido por el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

En este orden de ideas, los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, específicamente el numeral XVII, párrafo segundo, señala que la ocupación de establecimientos por encima del número de plazas establecido deberá ser considerada como una pena o trato cruel, inhumano o degradante.

Adicionalmente, el artículo 64 del Reglamento del Centro de Rehabilitación Social Venustiano Carranza, establece que en ningún dormitorio se deberá alojar a mayor número de personas que el que corresponda a su capacidad y que las camas serán para uso individual exclusivamente.

Por otra parte, es importante mencionar que la Cárcel Estatal de Bucerías se encuentra desocupada, a pesar de que cuenta con la infraestructura necesaria para albergar a 80 internos y que desde su creación, hace aproximadamente 10 años, no se utiliza bajo el argumento de que falta presupuesto para contratar personal.

Por lo anterior, se deben realizar las acciones necesarias para que el CERESO Venustiano Carranza, cuente con espacios suficientes para alojar en condiciones de estancia digna y sin menoscabo de la clasificación y separación por categorías que debe existir en un centro de reclusión, evitando en la medida de lo posible la existencia de áreas cuya ocupación exceda su capacidad instalada.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Una medida que puede contribuir en el abatimiento de este problema, es la utilización de los espacios disponibles en la Cárcel Estatal de Bucerías; para ello, es necesario que se gestione la asignación recursos económicos para que entre en funcionamiento.

b) Falta de lugares de detención

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES	
Ahuacatlán	<ul style="list-style-type: none">• No cuentan con áreas de aseguramiento, razón por la cual los indicados son alojados en separos de seguridad pública municipal.	
Amatlán de Cañas		
Bucerías		
Compostela		
Huixtoli		
Jala		
Jarrataderas		
San Pedro Lagunillas		
Santa María del Oro		
Rosamorada		
Rúlc		
Tecuala		
Tuxtlán		
Xalisco		
Puerto de Camotlán		
Tepic	Mesa 9, Especializada en Homicidios y Secuestros	
Ixtlán del Río	Investigadora	<ul style="list-style-type: none">• Cuentan con área de aseguramiento pero no se utiliza bajo el argumento de que no existe autorización de la Procuraduría General de Justicia.
Villa Hidalgo	Mesa 1	
Acapostola		<ul style="list-style-type: none">• Las celdas del área de aseguramiento se utilizan como bodega, por tal motivo, los detenidos son alojados en los separos de la cárcel municipal.
Valle de Banderas		
San Blas		

En el ámbito de la procuración de justicia, el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, razón por la cual debe de contar con lugares de detención bajo su competencia para custodiar a las personas que se encuentran legalmente a su disposición.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En ese orden de ideas, resulta incongruente que algunas agencias del Ministerio Público deleguen las facultades para custodiar a los indiciados que son puestos a su disposición, a pesar de que cuentan con áreas de aseguramiento para tal efecto.

Las irregularidades señaladas aumentan el riesgo de abusos de autoridad en contra de los detenidos, ya que no existe algún servidor público de la Procuraduría General de Justicia responsable de su vigilancia y seguridad.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las acciones necesarias para que en las agencias del Ministerio Público referidas en el cuadro, las personas privadas de la libertad sean alojadas en lugares de detención bajo su autoridad. Asimismo, deben girarse instrucciones para que las áreas de aseguramiento sean utilizadas para alojar a las personas indiciadas.

B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

ANEXO 5

1. Autogobierno

CERESO	IRREGULARIDAD
Venustiano Carranza	<ul style="list-style-type: none">Se observó que un interno denominado "coordinador general" ejerce control sobre los internos, ya que éstos obedecían las instrucciones que les giraba. No se pudo obtener más información debido a que ningún recluso accedió a proporcionar mayores datos.

El autogobierno es uno de los grandes problemas que existen en nuestro sistema penitenciario, se trata de un sistema de gobierno paralelo al régimen interior que legalmente debe de prevalecer en un centro penitenciario, con estructura organizada a partir de una jerarquía de mando, mediante la cual un grupo de internos, además de imponer métodos informales de control, efectúan actividades



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

ilícitas intramuros, situación que deriva en graves violaciones a los derechos humanos.

Entre los efectos negativos que puede generar el autogobierno, se encuentra el aumento de la violencia al interior de los centros y el tráfico de sustancias prohibidas, además de la presencia de privilegios y tratos especiales para algunos internos, tales como el acceso a estancias amplias, la posesión de teléfonos celulares, entre otros objetos prohibidos.

Sobre el particular, los artículos 10, último párrafo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, y 53 del Reglamento de Rehabilitación Social Venustiano Carranza, prohíben que los internos desempeñen funciones de autoridad o ejerzan dentro del establecimiento algún empleo o cargo de autoridad.

Por lo anterior, se deben realizar las acciones correspondientes para que las autoridades del CERESO citado ejerzan las funciones de autoridad que legalmente les corresponden e impidan que interno alguno participe en ellas.

ANEXO 6

2. Cobros

CERESO	IRREGULARIDAD
Venustiano Carranza	<ul style="list-style-type: none">Las autoridades realizan cobros de hasta \$60.00 por el uso del área de visita íntima. El subdirector de administración indicó que el dinero recaudado se utiliza para cubrir algunas necesidades del centro.

El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Por su parte, los artículos 56 y 94 del Reglamento del Centro de Rehabilitación Social Venustiano Carranza, señalan que bajo ningún concepto se permitirá que a visitantes o a internos se les exijan dádivas, y que el responsable de cualquier cobro indebido será sancionado, dado de baja y consignado ante la autoridad correspondiente.

Cabe mencionar que la presencia de cobros en el establecimiento de Venustiano Carranza, constituye una irregularidad que puede generar un ambiente propicio para la proliferación de actos de corrupción en los que participen internos y servidores públicos para obtener beneficios económicos a costa de las necesidades de los demás reclusos.

Por lo anterior, se deben girar instrucciones a las autoridades del CERESO mencionado, a efecto de que se prohíba la realización de cobros por el uso del área de visita íntima, así como de cualquier otro servicio que presente la institución.

ANEXO 7

3. Irregularidades que afectan la defensa de los detenidos

AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO		IRREGULARIDADES
Santiago Inculcintla	Investigadora	• A los detenidos les informan sobre los derechos que les asisten al momento en que les notifican el acuerdo de la retención legal.
Villa Hidalgo	Mesa 1	
	Mesa 1 de detenidos	
	Mesa 9 especializada en homicidios y secuestros	
	Mesa 20	
	Mesa 2	
	Mesa 6	
Tepec	Mesa 8	
	Mesa 12	
	Mesa 14	
	Mesa 16	
	Mesa 19	
	Mesa 21	
	Mesa 23	



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
Puente de Camotlán	<ul style="list-style-type: none">• A los detenidos se les informa sobre los derechos que les asisten cuando se decreta la retención legal; sin embargo, no fue posible corroborarlo debido a que no mostró la documentación correspondiente.

Las irregularidades mencionadas constituyen una contravención al artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho a una defensa adecuada.

En ese tenor, los artículos 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.2, incisos b), c) y d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 117, fracción III, incisos b), c) y d), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, prevén que todo inculcado debe ser informado de los derechos que tiene a su favor.

A fin de garantizar a los detenidos el ejercicio pleno de su derecho a una defensa adecuada, deben girarse las instrucciones pertinentes para que desde su ingreso al área de detención de las agencias del Ministerio Público mencionadas, se les informe sobre los derechos que les asisten.

Con la finalidad de prevenir este tipo de situaciones y garantizar el respeto a los derechos humanos de los detenidos, se sugiere que en los lugares de detención se coloquen carteles, o bien, entreguen a las personas privadas de la libertad trípticos que contengan información relativa a sus derechos, así como sobre la prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

ANEXO 8

4. Deficiencias en los registros de personas privadas de la libertad

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
Acapostota	<ul style="list-style-type: none">• El libro de gobierno no contiene el rubro correspondiente a la autoridad que realiza la puesta a disposición del detenido ni la hora de la determinación ministerial.
Ahuacatlán	<ul style="list-style-type: none">• El libro de gobierno no contiene el rubro correspondiente a la autoridad que realiza la puesta a disposición del detenido ni la hora de egreso.



AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO		IRREGULARIDADES
Amatlán de Cañas		<ul style="list-style-type: none"> El libro de gobierno no contiene la información de la autoridad que realizó la puesta a disposición del detenido y no está foliado.
San Pedro Lagunillas		
Bucerías		<ul style="list-style-type: none"> El libro de gobierno no contiene la información de la autoridad que realizó la puesta a disposición del detenido y no se registra la hora de egreso. No cuenta con registro de los traslados de los detenidos.
Ixtlán del Río	Investigadora	<ul style="list-style-type: none"> El libro de gobierno no contiene la información de la autoridad que realizó la puesta a disposición del detenido, los datos relativos al día y hora de egreso. No cuenta con registro de los traslados de los detenidos.
San Blas		<ul style="list-style-type: none"> En la agencia se encontraba un detenido pero no estaba registrado en el libro de gobierno a pesar de que había ingresado el día anterior.
Santa María del Oro		<ul style="list-style-type: none"> El libro de gobierno no contiene la información de la autoridad que realizó la puesta a disposición del detenido ni del día y hora de egreso.
Santiago Ixcuintla	Investigadora	<ul style="list-style-type: none"> El libro de gobierno no contiene el rubro correspondiente a la autoridad que lleva a cabo la puesta a disposición del detenido.
Villa Hidalgo	Mesa 1	<ul style="list-style-type: none"> El libro de gobierno carece de datos relativos al día y hora de egreso. No cuentan con registro de las visitas de los detenidos.
Tlaxpan		<ul style="list-style-type: none"> El libro de gobierno no contiene el rubro correspondiente a la autoridad que realiza la puesta a disposición del detenido. En el libro de gobierno no se señala la hora de ingreso y egreso de los detenidos, así como la hora en que se consigna al detenido.
Valle de Banderas		<ul style="list-style-type: none"> El libro de gobierno no contiene el rubro correspondiente a la autoridad que realiza la puesta a disposición del detenido.
Xalisco		<ul style="list-style-type: none"> En el libro de gobierno no se anota el día y la hora de ingreso y egreso.
Puente de Camotlán		<ul style="list-style-type: none"> El libro de gobierno no contiene el rubro correspondiente a la autoridad que realiza la puesta a disposición del detenido. El libro de gobierno no está foliado. La titular de la agencia, sólo permitió el acceso al libro de gobierno para verificar los rubros que contienen, pero no para verificar la información registrada en el mismo.
Jala		<ul style="list-style-type: none"> El libro de gobierno no contiene el rubro correspondiente a la autoridad que realiza la puesta a disposición del detenido.
Tepec	Mesa 9, especializada en homicidios y secuestros Mesa 20, especializada en adolescentes	
Compostela		<ul style="list-style-type: none"> El libro de gobierno no contiene el rubro correspondiente a la autoridad que realiza la puesta a disposición del detenido.
Las Varas		<ul style="list-style-type: none"> El libro de gobierno no está foliado.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Los registros constituyen una medida preventiva que favorece la salvaguarda de los derechos relacionados con el trato y el procedimiento que se sigue a los detenidos, incluso, representan un elemento de prueba que puede ser utilizado por las propias autoridades cuando se les atribuya alguna irregularidad al respecto.

En ese orden de ideas, los datos relativos a la fecha y hora de ingreso y egreso de las personas que se encuentran detenidas, de los servidores públicos que realizan la detención, de los visitantes y de los traslados, permiten ejercer un control sobre la actuación de las autoridades policiales, lo que contribuye a prevenir actos de tortura y malos tratos.

Este tipo de controles, también ayuda a evitar que los indiciados a disposición del Ministerio Público sean retenidos por lapsos mayores a los establecidos en el artículo 16, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, resulta inaceptable que en la agencia del Ministerio Público en San Blas se haya detectado la presencia de un detenido que a pesar de haber ingresado un día antes no estaba registrado en el libro de gobierno, lo que constituye una irregularidad que podría derivar en violaciones graves a sus derechos fundamentales.

Sobre el particular, el numeral 7.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que en todo lugar de detención se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido su identidad, los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; el día y la hora de su ingreso y de su salida, entre otros.

De igual forma, el numeral IX, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, recomienda que los datos de las personas ingresadas a los lugares de detención sean consignados en un registro oficial accesible al detenido, a su representante y a las autoridades competentes; asimismo, que dicho registro contenga, entre otros



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud de la persona privada de la libertad, motivos del ingreso, autoridades que ordenan dicha privación, así como las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad, día y hora de ingreso y de egreso, día y hora de los traslados, lugares de destino e identidad de las autoridades que los ordenan y de quienes los realizan.

Por lo anteriormente expuesto, deben adoptarse las medidas que correspondan para que en los lugares de detención mencionados se cuente con un sistema de registro acorde a los estándares internacionales en la materia, mismo que debe considerar, además de la información a cargo de los representantes sociales y del personal responsable del ingreso de los detenidos a las áreas de aseguramiento, la relativa a los visitantes, sin menoscabo de aquellos registros que permitan un mejor control de los lugares de detención.

Particularmente, deben girarse instrucciones para que las personas detenidas en la agencia del Ministerio Público en San Blas, las personas detenidas sean registradas al momento de ingresar.

ANEXO 9

5. Inadecuada separación por categorías jurídicas

CERESO	IRREGULARIDAD
Venustiano Carranza	<ul style="list-style-type: none">No se realiza una separación de internos por categoría jurídica debido a la falta de espacio.

CENTRO PARA ADOLESCENTES	IRREGULARIDAD
Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes	<ul style="list-style-type: none">No se realiza una separación de internos por categoría jurídica debido a la falta de espacio.

La separación entre internos por categorías jurídicas en los centros de reclusión para adultos y para adolescentes, obedece a la necesidad de evitar la convivencia entre quienes se encuentran sujetos a proceso y quienes están sentenciados,



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

incluso en las áreas comunes. En ese orden de ideas, una adecuada separación fortalece el derecho a la presunción de inocencia, lo cual significa que deben recibir un trato de inocentes en tanto se demuestre su culpabilidad en la conducta delictiva que se les imputa.

Asimismo, las personas indiciadas que se encuentran dentro del término constitucional en espera de que la autoridad judicial resuelva su situación jurídica, deben permanecer separadas del resto de la población penitenciaria, pues aún no tienen el carácter de procesados.

Al respecto, el artículo 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 10.2, inciso a, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 5.4, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se refieren a la separación entre internos de diferentes categorías jurídicas.

Asimismo, el artículo 1, párrafo segundo, del Reglamento del Cereso Venustiano Carranza, establece que los internos procesados y sentenciados estarán en lugar separado para cumplir sus penas.

Con relación al centro para adolescentes, cabe precisar que el artículo 44, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit, establecen que los menores que se encuentren en internamiento preventivo deberán estar separados de quienes estén cumpliendo una medida de internamiento, y que los adultos jóvenes deberán permanecer separados de los adolescentes.

Por lo antes expuesto, es necesario que se realicen las acciones necesarias para que los lugares de internamiento señalados en el presente anexo cuenten con espacios adecuados para garantizar una estricta separación entre internos de diferentes categorías jurídicas.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

ANEXO 10

6. Irregularidades en la clasificación de los internos

CÉRESO	IRREGULARIDADES
Venustiano Carranza	<ul style="list-style-type: none">• El director del centro mencionó que debido a la falta de espacios únicamente clasifica a los reos federales de alta peligrosidad y a los que han tenido problemas con otros internos.• El centro no cuenta con área de observación y clasificación.

La clasificación resulta indispensable para la individualización del tratamiento que debe otorgarse a los internos, a partir del cual se cumple el propósito fundamental del sistema penitenciario, la reinserción social.

Además, una adecuada clasificación contribuye al buen funcionamiento de los centros de internamiento, pues ayuda a mantener el orden y la disciplina, ya que permite a las autoridades tener control y vigilancia sobre los internos, y con ello garantizar el derecho a una estancia digna y segura dentro de la institución, debido a que se reduce la posibilidad de conflictos y agresiones a la integridad de quienes se encuentran privados de la libertad.

En el contexto internacional, el numeral 67 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establece que la clasificación tiene como finalidad separar a los internos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre sus compañeros de detención, y repartirlos en grupos a fin de facilitar el tratamiento.

Por lo anterior, se deben realizar las acciones que correspondan para que el establecimiento señalado cuente con un centro de observación y clasificación utilizado para tal efecto, así como para establecer criterios de clasificación de la población interna, a fin de que las autoridades asignen a cada interno la ubicación que le corresponde dentro de la institución, con base en los estudios de personalidad.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

ANEXO 11

1. Falta de personal médico

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDAD
Hualqui Rosamorada	<ul style="list-style-type: none">No cuentan con médico adscrito por lo que los detenidos son certificados por el médico de guardia del Centro de Salud del Municipio de Aceponeta el cual se encuentra aproximadamente a 60 kilómetros de distancia.
CERESO	IRREGULARIDAD
Yucatliano Carranza	<ul style="list-style-type: none">El médico de turno señaló, que se requiere de tres médicos generales, tres enfermeras y un cirujano dentista.
CENTRO PARA ADOLESCENTES	IRREGULARIDAD
Centro de Internamiento y Reinserción Social para Adolescentes	<ul style="list-style-type: none">No hay médico para cubrir el turno nocturno.

Cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume el deber de proporcionarle la atención médica necesaria, debido a que en situación de encierro no le es posible satisfacer por sí misma sus necesidades en la materia, las cuales generalmente se tornan más apremiantes debido al efecto perjudicial de la cárcel sobre el bienestar físico y mental de los internos.

En ese orden de ideas, la insuficiencia de personal médico trae como consecuencia que las urgencias médicas, así como las enfermedades de esas personas no se atiendan de manera oportuna, esto aunado a la importancia de las campañas preventivas para el cuidado de la salud.

Las irregularidades expuestas en el presente apartado, impiden a las autoridades proporcionar la atención adecuada y oportuna que requieren las personas privadas de la libertad, a efecto de garantizarles el derecho a la protección de la salud consagrado en los artículos 4, párrafo tercero, y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En el contexto internacional, los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como 24 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, razón por la cual, los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

Con relación a los adolescentes, cabe agregar que las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, en su numeral 49, establece que todo menor deberá recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva.

A mayor abundamiento, el numeral 25 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que las tareas que lleva a cabo el servicio médico en un centro de reclusión requieren de personal suficiente para velar por la salud física y mental de estas personas.

Por lo anterior, deben implementarse las gestiones correspondientes para que las agencias del Ministerio Público señaladas en el presente anexo, cuenten con los servicios de un médico. Asimismo, es necesario que en el CERESO y en el centro para adolescentes mencionados, previa evaluación de las necesidades en materia de salud, se asigne el personal médico suficiente para la atención de las personas privadas de la libertad.

ANEXO 12

2. Irregularidades en la prestación del servicio médico

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
Acaponata	• No cuentan con registro de los certificados de integridad física de los detenidos.
Ahuacatlán	



AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
Bucarías	<ul style="list-style-type: none">• No cuentan con registro de los certificados de integridad física de los detenidos.• Los certificados médicos de integridad física que se realizan a los detenidos no contienen información relacionada con el trato que recibieron por parte de los elementos aprehensores; en su caso, el origen de las lesiones que presentan, ni la concordancia entre las lesiones y su dicho.
Amatlán de Cañas	
Compostela	
Las Varas	
Ixtlán del Río / Investigadora	
Jala	
San Pedro Lagunillas	
Ruiz	
Santa María del Oro	
Santiago Ixcuintla	
Tecuala	
Valle Banderas	
Xilitlaco	
Tepic	Mesa 1 de detenidos Mesa 20

CERESO	IRREGULARIDAD
Vanustitlán Carranza	<ul style="list-style-type: none">• Los certificados médicos de integridad física que se realizan a los internos de nuevo ingreso no contienen información relacionada con el trato que recibieron por parte de los elementos aprehensores; en su caso, el origen de las lesiones que presentan, ni la concordancia entre las lesiones y su dicho.• A los internos sancionados únicamente se les practica la certificación médica cuando presentan lesiones visibles.

CENTRO PARA ADOLESCENTES	IRREGULARIDADES
Centro de Internamiento y Reinserción Social para Adolescentes	<ul style="list-style-type: none">• La certificación médica de ingreso únicamente se realiza en caso de que un menor presente lesiones o requiera atención médica.• Los certificados médicos de integridad física no contienen información relacionada con el trato que recibieron los menores por parte de los elementos aprehensores; en su caso, el origen de las lesiones que presentan, ni la concordancia entre las lesiones y su dicho.

Cabe destacar, que en el punto 3 del numeral IX, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en concordancia con el numeral 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, señala que toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, por personal de salud idóneo, inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud, así como para verificar quejas sobre posible tortura o malos tratos.

En este orden de ideas, resulta preocupante que los certificados de integridad física no cuenten con información relacionada con el trato que recibieron los menores por parte de los elementos aprehensores; en su caso, el origen de las lesiones que presentan, ni la concordancia entre las lesiones y su dicho, tal como lo recomienda el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul, ya que tal información constituye una acción preventiva que garantiza que se inicien con prontitud y eficacia las quejas o denuncias de torturas o malos tratos.

Por lo antes expuesto, deben girarse instrucciones a las autoridades correspondientes para que en los establecimientos referidos, se certifique sin excepción a todas las personas privadas de la libertad cuando ingresen, así como para que el personal responsable de realizar tales certificaciones reciba capacitación acerca del procedimiento del examen médico establecido en el Protocolo de Estambul, a efecto de que en los certificados de integridad física que elaboren incluyan las referencias que contiene dicho protocolo.

ANEXO 13

3. Deficiencias en abasto de medicamentos

CERESO	IRREGULARIDAD
Venustiano Carranza	• Los medicamentos son insuficientes.

CENTRO PARA ADOLESCENTES	IRREGULARIDADES
Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes	• Los medicamentos son insuficientes.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Sobre el particular, es necesario recordar que el numeral 22.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que el servicio médico de los establecimientos penitenciarios debe estar provisto del material, instrumental y productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados.

En virtud de lo anterior, deben realizarse las gestiones necesarias para que el servicio médico de los establecimientos referidos cuente con medicamentos suficientes.

ANEXO 14

4. Falta de privacidad durante la revisión médica

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDAD
Rula	• La certificación médica de los detenidos se realiza en presencia de un elemento policiaco.
Ixtlán del Río	
San Blas	

En el caso de las certificaciones médicas, es conveniente que las autoridades implementen medidas que garanticen la integridad de los detenidos, así como del personal que las lleva a cabo; sin embargo, las condiciones en las que se realicen deben procurar que en todo momento se respete la dignidad de la persona privada de la libertad y se mantenga la confidencialidad de la información que ésta le proporciona al facultativo, particularmente de aquella relacionada con actos que pudieran constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

No debemos olvidar que el examen médico que se practica a las personas detenidas tiene, entre otras, la finalidad de detectar evidencias de tortura o malos tratos, por lo tanto, la presencia de autoridades inhibe la confianza de estas personas para comunicar libremente cualquier hecho.



Sobre el particular, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul, recomienda que todo detenido sea examinado en privado y que nunca esté presente un funcionario de policía u otro agente de la ley.

Por ello, se sugiere que en los lugares de detención mencionados se utilicen mamparas tras las cuales las personas privadas de la libertad sean revisadas por un médico con la privacidad necesaria. Cuando por cuestiones de seguridad se requiera la presencia de elementos de algún cuerpo de seguridad, éstos deben ser del mismo sexo que el detenido y colocarse a una distancia que garantice la confidencialidad de la conversación entre éste y el facultativo, con la certeza de que, en caso necesario, puedan intervenir oportunamente ante cualquier eventualidad.

D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

ANEXO 15

1. Falta de supervisión de los lugares de detención

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
Acaponeta	<ul style="list-style-type: none">Personal ministerial refirió que sólo cuando las personas ingresan lesionadas, acude a las celdas del área de aseguramiento de la cárcel municipal, a fin de verificar su estado.Los titulares de las agencias no acuden a las áreas de aseguramiento municipales para verificar el respeto a los derechos humanos de las personas que se encuentran a su disposición y el trato que reciben por parte del personal de custodia.
Ahuacatlán	
Bucartas	
Huajicori	
Jala	
Santa María del Oro	
Santiago Ixcuintla	
Xalteco	
Amatlán de las Cañas	
Rosamorada	
Riute	
Tuxpan	



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Una de las formas de prevenir los malos tratos en los lugares de detención es mediante una inspección constante de las áreas donde se encuentran alojados los detenidos e internos, que permita garantizar el respeto tanto a su dignidad como a sus derechos humanos.

Al respecto, el numeral 55 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, recomienda inspeccionar regularmente los establecimientos para vigilar que se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor, con la finalidad de alcanzar los objetivos del sistema.

Por lo anterior, es necesario se giren instrucciones a los agentes del Ministerio Público para que verifiquen permanentemente el trato que reciben los detenidos que son puestos a su disposición.

ANEXO 16

2. Insuficiente personal de seguridad y custodia

CERESO	IRREGULARIDAD
Venustiano Carranza	<ul style="list-style-type: none">El encargado de la seguridad del centro señaló que se requieren 20 elementos más por turno.

La presencia de personal de seguridad y custodia suficiente en un lugar de internamiento es indispensable para mantener el orden y la disciplina, así como para garantizar y resguardar la integridad física de los detenidos, de quienes laboran en el establecimiento y de los visitantes; sin embargo, al no existir un consenso a nivel nacional o internacional sobre el número de elementos con los que debe contar cada uno de estos lugares, debido a que presentan características particulares, es responsabilidad de las autoridades encargadas de su administración realizar la evaluación correspondiente.



Cabe destacar, que el numeral XX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece que los lugares de privación de libertad dispondrán de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad y vigilancia.

Por lo anterior, deben realizarse las gestiones conducentes para que en el establecimiento referido, previa evaluación de las necesidades en materia de seguridad, se determine y, de ser el caso, se asigne el número de elementos de seguridad suficiente para su correcto funcionamiento.

ANEXO 17

3. Falta de capacitación en materia de prevención de la tortura

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO		IRREGULARIDADES
Acaponeta		Los agentes del Ministerio Público manifestaron que no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
San Blas		
Ruiz		
Ahuacatlán		
Amatitlán de Cañas		
Bucerías		
Compostela		
Huajucoot		
Ixtlán del Río		
San Pedro Lagunillas		
Rosamorada		
Santa María del Oro		
Tecuala		
Tuxpan		
Valle de Banderas		
Xalisco		
Tepic	Mesa 1 de detenidos	El personal médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.
	Mesa 9 Especializada en homicidios y secuestros	
	Mesa 16	
Santiago Ixcuintla	Investigadora	
Villa Hidalgo	Mesa 1	



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CONSEJO ESTATAL CONTRA LAS ADICIONES	IRREGULARIDAD
Centro Terapéutico	• El personal de la institución no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.

La capacitación y sensibilización de los servidores públicos que tienen contacto directo con esas personas desde el momento de la detención y durante el tiempo que permanecen privados de la libertad, constituye una herramienta primordial en la prevención de la tortura y los malos tratos.

En términos del artículo 10 de la Convención Contra la Tortura, todo Estado parte tiene la obligación de velar porque se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, prevé que todos los servidores de la institución, están obligados a seguir los programas de formación que se establezcan para su capacitación, actualización y, en su caso, especialización con miras a su mejoramiento profesional.

A fin de cumplir con lo dispuesto en los citados instrumentos internacionales y con el propósito de prevenir conductas que puedan constituir tortura o malos tratos en agravio de las personas privadas de libertad en los lugares de detención y en el Centro Terapéutico mencionados anteriormente, es necesario que se realicen las gestiones correspondientes a fin de que se implementen programas de capacitación sobre prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que contemplen los temas del uso racional de la fuerza y manejo de conflictos, dirigidos a servidores públicos responsables de la detención de las personas privadas de libertad, así como de quienes ingresan en el citado Centro Terapéutico.



E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS VULNERABLES

ANEXO 18

1. Personas con discapacidad física

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDAD
Amatlán de las Cañas	<ul style="list-style-type: none">No cuentan con adecuaciones para facilitar el acceso de personas con discapacidad física.
Bucerías	
Ruta	
Tecuala	
Tuxpan	
San Pedro Lagunillas	
Sanja María del Oro	
Valle de Banderas	
Puerto de Camotlán	

CERESO	IRREGULARIDAD
Venustiano Carranza	<ul style="list-style-type: none">No cuentan con adecuaciones arquitectónicas para facilitar el acceso de personas con discapacidad física.

CENTRO PARA ADOLESCENTES	IRREGULARIDAD
Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes	<ul style="list-style-type: none">No cuentan con adecuaciones arquitectónicas para facilitar el acceso de personas con discapacidad física.

La vulnerabilidad de grupos especiales es un tema que preocupa al Mecanismo Nacional, debido a que por sus características presentan necesidades específicas que generalmente no son tomadas en cuenta, por lo que son víctimas de prácticas discriminatorias que violan sus derechos humanos.

En este caso, los hechos mencionados vulneran los derechos humanos de los detenidos, de los internos y de los visitantes con alguna discapacidad física, a recibir un trato digno y de igualdad. Al respecto, existe la prohibición de toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, tal y como lo establece el párrafo quinto del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En ese tenor, los numerales 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen la obligación de los Estados parte, de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos en ellos reconocidos sin distinción alguna.

La falta de accesibilidad en estos lugares, constituye un trato discriminatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la cual la define como toda distinción, exclusión o restricción que, basada entre otras circunstancias en la discapacidad, que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Por su parte, la Ley General de las Personas con Discapacidad, en su artículo 13, prevé que las personas con discapacidad tienen derecho al libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras en espacios públicos, y que las dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal, deben vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.

Por lo anterior, se deben realizar las gestiones pertinentes para eliminar las barreras físicas que presentan los lugares señalados en el presente anexo, a fin de facilitar, en igualdad de circunstancias, la accesibilidad y el tránsito de las personas con discapacidad física



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

ANEXO 19

2. Personas con adicciones

CÉRESO	IRREGULARIDAD
Venustiano Carranza	• No cuentan con programas contra las adicciones ni de tratamiento de desintoxicación.

CENTRO PARA ADOLESCENTES	IRREGULARIDAD
Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes	• No cuentan con programas de tratamiento de desintoxicación.

La farmacodependencia, además de constituir un problema de salud, representa un riesgo a la seguridad institucional de los establecimientos referidos, ya que la necesidad de consumir droga provoca que los internos adictos cometan conductas delictivas intramuros y fomenta actos de corrupción que generan hechos violentos.

En consecuencia, el hecho de que las autoridades que tienen a su cargo la custodia de personas con problemas de adicción, no les proporcionen el tratamiento adecuado para su rehabilitación, viola el derecho a la protección de la salud y dificultan el objetivo de la reinserción social, consagrados en los artículos 4, párrafo tercero, y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las acciones conducentes para que en el CERESO referido se implemente un programa de prevención contra las adicciones, así como para que en ese establecimiento y en el centro para adolescentes se realice un registro de la población interna que las padezca, a efecto de elaborar un diagnóstico que permita evaluar el problema y establecer, en su caso, las acciones para la aplicación del tratamiento de desintoxicación correspondiente.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

ANEXO 20

3. Enfermos mentales

CERESO	IRREGULARIDAD
Venustiano Carranza	<ul style="list-style-type: none">• A las personas que sufren algún tipo de trastorno mental no se les proporciona el medicamento adecuado, ni tampoco les brindan apoyo psicológico para su rehabilitación.

Para brindar una adecuada atención a los internos con padecimientos mentales, se requiere de tratamiento farmacológico y de rehabilitación psicosocial, a partir de programas que permitan la recuperación y el entrenamiento de habilidades y capacidades necesarias para reintegrarlos a la vida en comunidad, tarea que requiere de la intervención de psiquiatras, médicos generales, profesionales de psicología, pedagogía, trabajo social, enfermería y rehabilitación física; así como de instalaciones que les garanticen una estancia digna.

En el presente caso, las autoridades del centro penitenciario al no proporcionar el medicamento necesario, ni el tratamiento especializado que requiere las personas que padecen algún tipo de trastorno mental, violan el derecho a la protección de la salud consagrado en los artículos 4, párrafo tercero, y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las deficiencias detectadas además transgreden lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, el cual prevé que todo establecimiento que albergue a pacientes con padecimientos mentales deberá contar con los recursos físicos y humanos necesarios para la adecuada protección, seguridad y atención de los usuarios.

En el contexto internacional, los artículos 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Particularmente, las deficiencias que existen en los dos centros de reclusión mencionados, impiden que se observe el principio 9, numeral 2, de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, el cual recomienda que el tratamiento y los cuidados de cada paciente se base en un plan prescrito individualmente, examinado con él, revisado periódicamente, modificado llegado el caso y aplicado por personal profesional calificado.

A fin de garantizar el respeto a los derechos humanos de los enfermos mentales internos en el CERESO referido en el cuadro, se deben realizar las acciones necesarias para que se les proporcione una atención acorde a sus necesidades específicas, así como los medicamentos psiquiátricos necesarios que requieran.

ANEXO 21

5. Mujeres

CERESO	IRREGULARIDAD
Venustiano Carranza	<ul style="list-style-type: none">Las Internas no reciben atención médica especializada, ni existen programas preventivos específicos para ellas.

La falta de atención médica especializada para la población femenil interna resulta especialmente grave, ya que las mujeres en reclusión son un grupo que requiere atención especializada en función de las características propias de su sexo, lo que hace necesaria la implementación de acciones destinadas a hacer efectiva la observancia de sus derechos.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), sostiene que la salud de las mujeres debe ser prioridad en la agenda de todos los países, pues en la actualidad prevalecen prácticas de discriminación en su contra por su condición de género, además de las limitaciones en los servicios de atención en términos de infraestructura.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Al no tomarse en cuenta las necesidades inherentes a la naturaleza femenina y no implementar medidas especiales para satisfacer sus necesidades particulares de salud, se vulnera lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, el cual dispone que los establecimientos para mujeres deben contar con las instalaciones necesarias para la atención de enfermedades y programas preventivos tales como papanicolaou, mastografía, detección de cáncer de mama y cérvicouterino, salud reproductiva y control de natalidad.

Al respecto, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su numeral X, establece que las mujeres privadas de libertad tendrán derecho de acceso a una atención médica especializada, que tome en cuenta sus diferencias físicas y biológicas, para atender adecuadamente sus necesidades en materia de salud reproductiva, así como atención médica ginecológica.

Por lo anterior, deben realizarse las acciones conducentes para que la población femenina interna en el CERESO referido en el cuadro, reciba atención médica especializada y se le brinde acceso a programas preventivos de salud acordes a sus necesidades.



F) IRREGULARIDADES RELACIONADAS CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS LUGARES VISITADOS

ANEXO 22

1. Insuficiente alcance del tipo penal de tortura

IRREGULARIDADES
El tipo penal de tortura previsto en los artículos 3 y 4 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Nayarit, no contiene la hipótesis de intimidación como uno de los fines del sujeto activo del delito al infligir un sufrimiento físico o psicológico.

Debido a tal omisión, si el sufrimiento infligido a una persona deriva de cualquier tipo de intimidación, no se podrá proceder penalmente por la comisión del delito de tortura en contra del responsable de dicha conducta, al ser atípica en ese supuesto.

A fin de cumplir el mandato contenido en el artículo 4 de la citada Convención, en el sentido de que todo Estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal, se recomienda promover una propuesta de reforma a la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, a fin de que los elementos del tipo penal del delito de tortura sean acordes a los que establece la Convención mencionada.

ANEXO 23

2. Inexistencia de reglamentos y manuales de procedimientos

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	IRREGULARIDADES
Los lugares de detención que utilizan las 39 agencias visitadas	<ul style="list-style-type: none"> De acuerdo con la información proporcionada por las autoridades entrevistadas durante las visitas, estos lugares no cuentan con reglamentos ni disposiciones en los que se precisen de forma detallada los procedimientos que deben seguir los servidores públicos durante el ingreso, estancia y egreso de las personas privadas de libertad.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CENTRO PARA ADOLESCENTES	IRREGULARIDADES
Centro de Internamiento y Reinserción Social para Adolescentes	<ul style="list-style-type: none">De acuerdo con la información proporcionada por las autoridades entrevistadas durante las visitas, estos lugares no cuentan con reglamentos ni disposiciones en los que se precisen de forma detallada los procedimientos que deben seguir los servidores públicos durante el ingreso, estancia y egreso de las personas privadas de libertad.

La inexistencia de reglamentos y disposiciones, impide que los actos de autoridad de los servidores públicos encargados de la vigilancia de las personas que se encuentran privadas de la libertad estén debidamente fundados y motivados, al no estar legalmente establecida la normatividad que prevé explícitamente tales actos, consecuentemente se violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, resulta indispensable para el buen funcionamiento de los lugares de detención y de internamiento referidos en los cuadros, que a la brevedad posible se elaboren y expidan las disposiciones administrativas pertinentes para regular las actividades relacionadas con las personas privadas de la libertad, lo que también contribuirá a la prevención de actos que puedan constituir tortura o malos tratos.

En forma adicional, es necesario que entre las disposiciones que se emitan, se contemple un sistema de supervisión y control interno que incluya la obligación del representante social adscrito a las agencias del Ministerio Público de supervisar regularmente las condiciones de detención y el trato que reciben los inculpados que se encuentran a su disposición.

ANEXO 24

3. Duración excesiva de la medida de internamiento de adolescentes

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDAD
Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit	<ul style="list-style-type: none">El artículo 156 señala que las medidas de internamiento en régimen cerrado se aplicarán a adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años de edad, por la comisión de conductas graves que no podrán exceder en su duración del límite mínimo de la penalidad correspondiente a la conducta tipificada en el Código Penal.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Como se advierte del numeral en cita, la duración de la medida de internamiento aplicable a cada caso en concreto, se establece a partir del catálogo de delitos graves contenido en el Código Penal estatal, lo que resulta excesivo debido a que tratándose de los delitos de secuestro, homicidio calificado y parricidio, la penalidad mínima para estas conductas es de 20 años.

Lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 18, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual ordena que la medida que se imponga debe ser proporcional a la conducta realizada y tendrá como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades, y que el internamiento sólo se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda.

Por lo anterior, se sugiere al Ejecutivo estatal promueva una iniciativa de reforma a la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit, con la finalidad de establecer en ella un catálogo de conductas delictivas considerados como graves, así como la duración mínima y máxima de las medidas de internamiento aplicables para cada caso.

ANEXO 25

4. Aislamiento por tiempo indefinido y restricción de visitas como sanciones disciplinarias

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDAD
Reglamento del Centro de Rehabilitación Social Venustiano Carranza	<ul style="list-style-type: none">• El artículo 108, fracciones X, XI y XII, prevé como sanciones disciplinarias la pérdida de visita familiar, conyugal y especial.• La fracción XIII del citado numeral, establece como sanción el aislamiento o confinamiento por tiempo indefinido.

Las sanciones disciplinarias citadas dificultan la reinserción social de los internos previsto en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que restringe el contacto con familiares y amistades, elementos esenciales para alcanzar dicho objetivo.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En ese tenor, el numeral XVIII, párrafo primero, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece que las personas privadas de libertad tendrán derecho a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas con sus familiares, representantes legales y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas.

Cabe mencionar, que tal irregularidad también afecta a los familiares de las personas privadas de la libertad, lo que se traduce en molestias que constituyen penas trascendentales, las cuales están prohibidas expresamente por el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, la duración indeterminada de la sanción de aislamiento, puede ser constitutiva de un trato cruel, inhumano o degradante, de conformidad con lo previsto en el artículo 16. 1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

A mayor abundamiento, el numeral 27 de la Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

Por lo anterior, es necesario que se modifique el Reglamento del Centro de Rehabilitación Social Venustiano Carranza, a efecto de eliminar del catálogo de sanciones disciplinarias la restricción de visitas, así como para que se establezca la duración mínima y máxima de las sanciones disciplinarias, tomando en cuenta que no deben imponerse correctivos por lapsos excesivos.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

ANEXO 26

5. Asignación de labores no remuneradas como sanción disciplinaria

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDAD
Reglamento del Centro de Rehabilitación Social Venustiano Carranza	• El artículo 108, fracción VIII, prevé correctivos disciplinarios consistentes en la asignación de labores o servicios no remunerados.

Lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que considera al trabajo como un medio para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad; en ese sentido, el trabajo es un derecho y no debe ser considerado como una sanción.

Asimismo, el párrafo tercero del artículo 5 constitucional, dispone que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123, apartado A, del ordenamiento en cita.

Además, esa disposición es contraria al numeral XIV de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, el cual señala que toda persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad, y que en ningún caso el trabajo tendrá carácter afflictivo.

Por lo anterior, es necesario modificar el Reglamento del Centro de Rehabilitación Social Venustiano Carranza, a efecto de eliminar del catálogo de sanciones disciplinarias, las actividades laborales.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

ANEXO 27

6. Publicación de sentencias en medios masivos de comunicación

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDAD
Código Penal para el Estado de Nayarit	• El artículo 57, establece como pena la publicación especial de sentencia, que consiste en su inserción total o parcial en uno o más periódicos que circulen en la Entidad.

La divulgación pública de una sentencia condenatoria en un medio de comunicación constituye una pena infamante y trascendente, pues está encaminada a deshonar y desacreditar abiertamente al sentenciado, situación que también afecta a terceros, en particular a sus familiares; por lo tanto, es violatoria del artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, se sugiere presentar ante el Congreso del Estado una propuesta de reforma al artículo 57 del Código Penal para el Estado de Nayarit, a efecto de que sea derogada como pena la publicación especial de sentencia.

ANEXO 28

7. Intervención de autoridad no especializada, en asuntos relacionados con adolescentes en conflicto con las leyes penales

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDAD
Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit	• El artículo 80, establece que en caso necesario el agente del Ministerio Público ordinario iniciará las investigaciones y posteriormente la turnará al similar especializado.

Las características propias de la conducta relacionada con los adolescentes y su condición de personas en desarrollo, requieren de la especialización de los servidores públicos que participan en la operación del sistema, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen expresamente la necesidad de que existan autoridades específicas para la atención de esos asuntos.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Si bien es cierto que la ley estatal analizada contempla la especialización de autoridades para conocer de casos en materia de justicia para adolescentes, también lo es que faculta al representante social común para iniciar las investigaciones, lo que genera la posibilidad de que su actuación no se apegue en todo momento a los principios de protección integral e interés superior de los adolescentes.

Por ello, es necesario que se formule una propuesta de reforma al artículo 80 de la ley referida, a efecto de que se deroguen las facultades de investigación en casos de conductas delictivas atribuidas a menores en conflicto con las leyes penales, otorgadas a las autoridades ministeriales no especializadas en materia de justicia para adolescentes.

ANEXO 29

8. Inexistencia de un procedimiento para la imposición de sanciones disciplinarias

CERESO	IRREGULARIDADES
Venustiano Carranza	• No existe un procedimiento establecido para la imposición de sanciones disciplinarias.

La falta de un procedimiento para la imposición de sanciones disciplinarias a los internos, implica que sean impuestas en forma discrecional, lo cual resulta violatorio de los derechos de legalidad y de seguridad jurídica consagrados en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de actos de autoridad que no se encuentran debidamente fundados ni motivados.

Por lo tanto, es necesario que se realicen las adecuaciones correspondientes al reglamento referido en el cuadro, a efecto de que se establezca en forma detallada el procedimiento que se debe seguir para la imposición de sanciones disciplinarias.

Octubre de 2011.